



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3073-2023/SAN MARTIN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de acoso sexual. Defensa ineficaz. Notas características. Condena condicional.

Sustento. 1. Es verdad que el imputado José Antonio Silva Quiroz en la única declaración que realizó, en sede del Ministerio Público, hizo mención a que la agraviada estaba acompañada de “Yacco Salas”, de treinta años, pero no conoce dónde vive –incluso mencionó que no tenía problema alguno con la niña y su familia–. En su intervención, como derecho a la última palabra en el juicio de apelación (se negó a declarar y exponer en el juicio oral de primera instancia), insistió en que pidió a su abogado que solicite la declaración de esa persona, pero le dijo que no era necesario. La agraviada T.A.G.C. no mencionó que se encontraba acompañada por persona alguna, señaló que iba sola a la Botica, y que al boticario “Pedro” le dijo lo ocurrido con el imputado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ. 2. Respecto de la defensa ineficaz es de reiterar lo ya expuesto por este Tribunal Supremo en la Casación 724-2021/Arequipa, de trece de junio de dos mil veintidós, en armonía con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ruana Torres contra El Salvador, de cinco de octubre de dos mil quince. La defensa ineficaz como *causa petendi* que justifica la anulación de la sentencia no puede ser confundida –desde la competencia profesional del abogado defensor– con la afirmación de una determinada negligencia atribuida al abogado anterior o con el hecho de trazar una estrategia procesal que, a final de cuenta, no acogió el órgano jurisdiccional. Ésta requiere de una negligencia inexcusable o una falla manifiesta que ocasionó un perjuicio real y efectivo de los intereses del imputado concernido y, como tal, es excepcional y solo declarable en ocasiones en que claramente se aprecie tal supuesto, y en función de las circunstancias concurrentes en cada caso [STCE 145/1986]. No es óbice, por cierto, que el defensor sea público o privado, pues lo que este supuesto comprende es lo que hace el defensor, no si integra la defensa pública o si es un abogado privado. 3. El abogado defensor actuó en la causa desde un principio. Su intervención no fue obstaculizada, intervino activamente en la actividad probatoria y planteó la resistencia y alegatos en defensa de su patrocinado. No es suficiente circunscribirse a una esfera de la intervención del defensor, sino debe examinarse su conducta profesional en todo el curso del proceso en el que intervino. Faltan razones y datos indiciarios que permitan sostener fundadamente de una incompetencia profesional del abogado en el ámbito del ofrecimiento de pruebas, que hubiera permitido poner en crisis los materiales probatorios de cargo. 4. El Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que reformó el artículo 57, numeral 1, del Código Penal, fijó un nuevo margen para la procedencia de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad elevándola hasta un tiempo no mayor de cinco años. En el presente caso, el encausado carece de antecedentes (no tiene la condición de reincidente o habitual) y no consta una prognosis negativa respecto a la reiteración delictiva si se impone condena condicional. Se trata, en todo caso, de un delito ocasional, que no escaló progresivamente a un atentado sexual contra la víctima, y cometido por una persona que tiene trabajo y ocupación conocida y tiene arraigos no cuestionados. Luego, siempre protegiendo el interés superior de la víctima, corresponde suspender la ejecución de la pena.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de inobservancia del precepto constitucional (garantía de defensa procesal), interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que

confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticinco, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de acoso sexual con agravantes en agravio de T.A.G.C. a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, como a las veinte horas, la madre de la menor T.A.G.C., de quince años de edad, Gladis Castillo Shupingahua, estuvo enferma de cólicos, motivo por el cual la citada agraviada fue a comprar una pastilla a la botica “JL&M”, ubicada en el distrito de su residencia, Piscoyacu – Huallaga – Región San Martín. La menor advirtió que el encausado José Antonio Silva Quiroz, de cincuenta años de edad, se encontraba fuera de su casa, quien la buscó para establecer contacto con ella llamándola para que fuera donde él estaba, pero la adolescente no le hizo caso.
- B.** Una vez en la botica, la agraviada T.A.G.C. le contó a la persona de nombre “Pedro” que el encausado José Antonio Silva Quiroz la venía molestando desde hace tiempo, a ella y a su hermana. Cuando la adolescente se dirigía a su casa y pasaba por la Plaza de la Localidad, el encausado antes citado la estaba esperando en una esquina y la hostigó sexualmente dándole “un palmazo en la cintura”. La agraviada se trasladó a otra esquina, ubicada en las intersecciones del Jirón Miguel Grau y Progreso, que se encontraban a oscuras, donde el encausado José Antonio Silva Quiroz nuevamente la hostigó sexualmente diciéndole que: “te voy a violar, te voy a matar y ahí se acaba todo”.
- C.** Estos hechos se venían suscitando desde el año dos mil diecinueve ya que, cuando la adolescente iba a su colegio el encausado cada vez que la veía le decía: “Taisi mi amor ven, rica, que la quería probar”. El imputado, incluso, la molestaba cada vez que salía de su casa.
- D.** La agraviada se sentía acosada, cuando tenía que pasar por la casa del acusado tenía que desviar su camino; sin embargo, pese a ello, éste lograba interceptarla y la molestaba.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial penal de Huallaga acusó a JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ como autor del delito de acoso sexual agravado, previsto en el artículo 176-B del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de la menor

T.A.G.C. Solicitó se le imponga cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, Inhabilitación por igual periodo, así como una reparación civil de ochocientos soles.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas trece, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas dieciséis, de diecisiete de octubre de ese año, emitido el auto de citación a juicio de fojas veintiuno, de veinticuatro de octubre del mencionado año, el Juzgado Penal Unipersonal de Huallaga, previo juicio oral, privado y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas veinticinco, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós. Sus consideraciones son:

- A.** El acta de denuncia verbal de siete de mayo de dos mil veintiuno, da cuenta de que Gladis Castillo Shupingahua denunció a José Antonio Silva Quiroz, por acoso sexual en agravio de su menor hija.
- B.** El acta de recorrido de la agraviada, al que se anexa el croquis y fotografías, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, acreditó el camino seguido por la víctima el día de los hechos.
- C.** La Pericia Psicológica 0007-2022-PSC, de doce de enero de dos mil veintidós, concluyó que la menor T.A.G.C. presenta indicadores emocionales tales como: “clínicamente; estado mental conservado, sin alteraciones que la incapaciten a percibir y valorar la realidad, presenta estructura de personalidad de tipo introvertida y ansioso, emocionalmente impaciente, trata de dar una buena impresión.
- D.** El Informe Psicológico 037-2021-MIN/AURORA/CEN, de siete de mayo de dos mil veintiuno, concluyó que la menor evaluada presenta indicadores emocionales tales como: rasgos de personalidad introvertida, se denota en cierto momento tensión y preocupación por lo sucedido, se evidencia que se encuentra en una situación de riesgo.
- E.** La agraviada T.A.G.C. en su declaración expreso que conoce al acusado, no es su amigo, con el que ha tenido un problema; que su madre la mandó a comprar una pastilla; que el imputado ya la venía fastidiando, ella no le hace caso; que el encausado estaba tomando en una peluquería cuando la vio, de suerte que siguió hasta la botica, la empezó a llamar, la persiguió, la llamaba diciéndole que quería estar con ella, la seguía en una moto; que cuando la insultó en la parte oscura le dijo que la iba a violar, la iba a matar; que entre el acusado y sus padres ha existido un problema cuando era pequeña, robó una vaca; que conoce al encausado desde que tenía doce años de edad; que él la ha molestado varias veces.
- F.** La madre de la agraviada, Gladis Castillo Shupingahua, expresó que entre el acusado y su hija ha existido un problema, la mandó a comprar pastilla; que al regresar le dijo a su hija porqué se había demorado, a lo que le respondió que “Peche”, como le dicen al

acusado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ, la fastidiaba, que la siguió en su moto. El citado imputado fastidia a sus dos hijas. Su hija, al llegar a casa, estaba asustada y le hizo saber que el encausado le anunció que la iba a violar y a matar, por lo que al día siguiente fue a reclamarle.

G. Se acreditó que el encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ buscó establecer contacto y cercanía con la menor T.A.G.C., con la finalidad de materializar actos de naturaleza sexual, aprovechando la vulnerabilidad de la menor, incluso le profirió amenazas de violación sexual y de muerte.

H. El acusado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ sin contar con el consentimiento de la menor la hostigó con la finalidad de establecer actos de connotación sexual.

∞ **3.** La defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escrito de fojas cincuenta y siete, de diez de enero de dos mil veintitrés. Instó la revocatoria de la sentencia. Alegó que la sentencia, según el análisis y valoración de los medios de prueba, precisados en el punto 2.8 no realizó una motivación adecuada sobre los medios probatorios; que también se fundamenta la sentencia condenatoria, en que no existió condición alguna de resentimiento, odio, u otro acto espurio; que en el presente caso no se cumplen los elementos típicos del delito de acoso sexual, pues las frases que se profirieron no son “actos de connotación sexual”, sino un significado de amenazas; que no se trata de una sentencia fundada en derecho; que la agraviada el día de los hechos estaba acompañada de un joven de nombre Yacco Salas, pero el Ministerio Público durante la etapa de investigación preliminar no le tomó importancia, siquiera para citar a dicha persona para declarar, quien además podría haber brindado información adecuada al proceso.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas sesenta y nueve, de dieciséis de enero de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de San Martín dictó la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia. Sus argumentos son:

A. La defensa sostiene que en el análisis y valoración de los medios de prueba punto 2.8 no se hizo una valoración adecuada de dichos medios de prueba, ya que solo se tuvo en cuenta la persistencia en la incriminación, dejando de lado el análisis de la coherencia y las contradicciones precisadas en el Acuerdo Plenario 2-2005.

B. Conforme a lo señalado y obrante en la actuación probatoria llevada a cabo durante el juicio oral, se advierte la existencia de una sola versión y no como lo ha referido el imputado; que, en todo caso, nunca intentó siquiera deslindar el contacto físico que le impuso a la



RECURSO CASACIÓN N.º 3073-2023/SAN MARTÍN

menor, con lo cual se desacredita sus argumentos, por lo que se aplicó en forma debida el citado Acuerdo Plenario.

C. En cuanto a que la menor agraviada el día de los hechos estaba acompañada de un joven de nombre Yacco Salas y que este dato no fue tomado en consideración por el Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria, es del caso precisar que el artículo 14 Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie...”. Sin embargo, conforme a lo apreciado durante todo el juicio oral, ello no ha sido cumplido conforme al ordenamiento legal, resultando una indefensión carente de todo análisis técnico y profundo.

D. Según lo señalado, el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio y demás a entidad. El cuestionamiento sobre la forma cómo llevar o no una investigación, qué testigos solicitar o no su testimonio y demás posibles actuaciones probatorias, ello está a cargo de la sola potestad de la autoridad fiscal, quien goza de plena autonomía en el desarrollo de sus funciones.

∞ 5. Contra la sentencia de vista, la defensa del encausado SILVA QUIROZ interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento dos, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el mismo que fue concedido por auto de fojas ciento veinticinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento dos, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se determine si la causal de defensa ineficaz no puede prosperar cuando se trata de un abogado contratado por el propio imputado, pese a que ese letrado incurrió en una falta manifiesta de conocimientos técnicos que perjudicó su posición jurídica.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y cuatro, de uno de abril de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de **inobservancia del precepto constitucional (garantía de defensa procesal)**.

∞ Corresponde examinar el supuesto de defensa ineficaz e, incluso, determinar si un abogado contratado por el propio imputado puede incurrir,



RECURSO CASACIÓN N.º 3073-2023/SAN MARTÍN

por su manifiesto desconocimiento técnico, en una defensa ineficaz con la generación de indefensión material para su patrocinado.

QUINTO. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta de octubre del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ, doctor Juan Carlos Palacios Bustamante, según el acta adjunta.

∞ La defensa planteó, en función al Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que entró en vigencia con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se reforme, en su caso, la pena efectiva impuesta por la suspendida condicionalmente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional (garantía de defensa procesal)**, estriba en determinar si el encausado recurrente JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ tuvo una defensa ineficaz por deficiencias del abogado que contrató y que mermó su derecho de defensa incurriéndose en una indefensión material.

SEGUNDO. Que el encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ sostuvo que el abogado de confianza que contrató no contó con los conocimientos jurídicos que exigía el caso. En apoyo de su planteamiento consideró que la falta de conocimientos técnicos se plasmó en el nulo control de la acusación, en la falta de ofrecimiento de prueba pertinente. Además, señaló que no se identificó al boticario “Pedro”, a quien la agraviada T.A.G.C. relató el acoso que había sido pasible por el imputado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ, así como no se ofreció como prueba al llamado “Yaco Salas” y, en cambio, se ofreció pruebas impertinentes [vid.: recurso de casación de José Antonio Silva Quiroz, folios 15 a 20].

∞ El Tribunal Superior consideró que la llamada a declarar de “Yacco Salas” es una decisión autónoma del Ministerio Público, legalmente delimitada; que la solicitud de pruebas pudo ser planteada por la defensa del imputado; que el abogado del imputado fue nombrado libremente por ésta –voluntariamente y sin presión alguna–; que, en estas condiciones, no es posible admitir que el proceso quedó invalidado por esta razón [vid.: sentencia de vista, folios 19 y 20].

TERCERO. Que es verdad que el imputado José Antonio Silva Quiroz en la única declaración que realizó, en sede del Ministerio Público, hizo mención a que la agraviada estaba acompañada de “Yacco Salas”, de treinta años, pero no conoce dónde vive –incluso mencionó que no tenía problema alguno con la niña y su familia–. En su intervención, como derecho a la última palabra en el juicio de apelación (se negó a declarar y exponer en el juicio oral de primera instancia), insistió en que pidió a su abogado que solicite la declaración de esa persona, pero le dijo que no era necesario. La agraviada T.A.G.C. no mencionó que se encontraba acompañada por persona alguna, señaló que iba sola a la Botica, y que al boticario “Pedro” le dijo lo ocurrido con el imputado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ.

CUARTO. Que, ahora bien, respecto de la defensa ineficaz es de reiterar lo ya expuesto por este Tribunal Supremo en la Casación 724-2021/Arequipa, de trece de junio de dos mil veintidós, en armonía con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ruana Torres contra El Salvador, de cinco de octubre de dos mil quince. La defensa ineficaz como *causa petendi* que justifica la anulación de la sentencia no puede ser confundida –desde la competencia profesional del abogado defensor– con la afirmación de una determinada negligencia atribuida al abogado anterior o con el hecho de trazar una estrategia procesal que, a final de cuenta, no acogió el órgano jurisdiccional. Ésta requiere de una negligencia inexcusable o una falla manifiesta que ocasionó un perjuicio real y efectivo de los intereses del imputado concernido y, como tal, es excepcional y solo declarable en ocasiones en que claramente se aprecie tal supuesto, y en función de las circunstancias concurrentes en cada caso [STCE 145/1986 de 24 de noviembre FJ 3º]. No es óbice, por cierto, que el defensor sea público o privado, pues lo que este supuesto comprende es lo que hace el defensor, no si integra la defensa pública o si es un abogado privado.

∞ En el *sub lite*, si bien se cuestionó que el abogado defensor no planteó el testimonio del boticario “Pedro” ni del señor “Yacco Salas”, es de tener presente que el primero es, en todo caso, un testigo de referencia, cuya declaración, indudablemente incierta, sería superabundante en relación con la declaración de la madre de la agraviada y a la prueba pericial psicológica, y al hecho mismo de la denuncia inmediata tras la comisión del hecho juzgado que determinó la incoación del presente proceso penal. En cuanto al segundo, es una persona no debidamente individualizada y la defensa actual no aportó datos de su debida existencia y su domicilio, única posibilidad para llamarlo a declarar. Además, la uniforme versión de la víctima descarta que estuvo acompañada cuando fue a la botica para adquirir una pastilla para su madre.

∞ Cabe resaltar que el abogado defensor actuó en la causa desde un principio. Su intervención no fue obstaculizada, intervino activamente en la actividad probatoria y planteó la resistencia y alegatos en defensa de su

patrocinado. No es suficiente circunscribirse a una esfera de la intervención del defensor, sino debe examinarse su conducta profesional en todo el curso del proceso en el que intervino. Faltan razones y datos indiciarios que permitan sostener fundadamente de una incompetencia profesional del abogado en el ámbito del ofrecimiento de pruebas, que hubiera permitido poner en crisis los materiales probatorios de cargo.

∞ Por tanto, debe rechazarse la alegación de defensa ineficaz.

QUINTO. Que, en lo atinente al nuevo motivo de casación respecto de la pena efectiva impuesta y su revisión ante la entrada en vigor de una nueva ley más favorable, es de tener en cuenta que, en efecto, el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que reformó el artículo 57, numeral 1, del CP, fijó un nuevo margen para la procedencia de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad elevándola hasta un tiempo no mayor de cinco años.

∞ En el presente caso, el encausado carece de antecedentes (no tiene la condición de reincidente o habitual) y no consta una prognosis negativa respecto a la reiteración delictiva si se impone condena condicional. Se trata, en todo caso, de un delito ocasional, que no escaló progresivamente a un atentado sexual contra la víctima, y cometido por una persona que tiene trabajo y ocupación conocida y tiene arraigos no cuestionados. Luego, siempre protegiendo el interés superior de la víctima, corresponde suspender la ejecución de la pena.

SEXTO. Que, en orden a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP. No cabe su imposición porque existieron razones serias y fundadas para promover el recurso de casación y porque, además, parte de su pretensión impugnativa ha sido acogida.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO**, parcialmente, el recurso de casación, por la causal de **inobservancia del precepto constitucional (garantía de defensa procesal)**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticinco, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de acoso sexual con agravantes en agravio de T.A.G.C. a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, por la indicada causal: **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso



RECURSO CASACIÓN N.º 3073-2023/SAN MARTÍN

de casación planteado en la audiencia de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ contra la sentencia de vista en el extremo de la pena efectiva impuesta. En consecuencia, **CASARON** en este punto la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **SUSPENDIERON CONDICIONALMENTE** la ejecución de la pena privativa de libertad por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **b)** comparecer mensualmente al juzgado –el último día hábil de cada mes–, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; **c)** prohibición de aproximarse a la agraviada y la familia de ésta, en un ámbito de doscientos cincuenta metros; y, **d)** cumplir con el pago de la reparación civil impuesta en el plazo de dos meses de requerido. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se levanten las órdenes de captura contra el recurrente JOSÉ ANTONIO SILVA QUIROZ, se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG